

Expediente N.º 14/2022
Resolución N.º 143/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Diputación Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación del expediente número 14/2022 interpuesta por D. [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Castellón, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 17 de enero de 2022 D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/112290, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Diputación Provincial de Castellón a una solicitud presentada el 14 de enero de 2022, en la que solicitaba la entrega de una documentación relativa a la propuesta de aprobación definitiva del presupuesto general y bases de ejecución del presupuesto de la Diputación, sus Organismos Autónomos y Consorcios dependientes para el ejercicio 2021.

Segundo. - El día 17 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia remitió escrito al reclamante informándole que, en relación con la reclamación presentada, según el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Diputación Provincial de Castellón disponía del plazo de un mes para responder a su solicitud de acceso a información o documentación pública presentada el día 14 de enero de 2022.

Por ello, considerando que D. [REDACTED] había presentado la reclamación ante el Consejo antes de que hubiera transcurrido el plazo de un mes de que disponía la Diputación para contestar, se le requería, para poder proceder al estudio de su reclamación, que manifestara si se ratificaba en la que presentó anticipadamente el 17 de enero de 2022 y, además, que aportara la siguiente documentación:

- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Diputación Provincial de Castellón a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

La notificación del requerimiento se produjo el 18 de febrero de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático. Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Primero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y, transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por su parte, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 17 de enero de 2022, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho